



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, veinticinco de febrero de dos mil veintidós
j10famed@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso	Liquidatorio – Sucesión Intestada
Demandante	Eddee Restrepo
Causante	Hernando Restrepo
Radicado	No. 05 001 31 10 010 2018 00456 00
Asunto	No repone y concede apelación
Interlocutorio	N.º 72

El 20 de mayo de 2021, este Juzgado resolvió no acceder a la exclusión de la señora EDDEE RESTREPO GALEANO como heredera del finado HERNANDO RESTREPO GALEANO, y se condenó en costas a la incidentista, decisión que fue notificada por estados electrónicos del 21 de mayo del mismo año.

La apoderada de la citada interesada, inconforme con la decisión, interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación, a más de solicitar que corrija tal providencia, en los apartes que señala.

De una vez, se atenderá la petición de corregir la referida providencia, en consecuencia, para todos los efectos téngase en cuenta que quien promueve el incidente es la señora MARIA GLADYS DEL SOCORRO ARANGO PÉREZ, en calidad de cónyuge sobreviviente; así mismo téngase en cuenta que el señor CARLOS MARIO, citado también en el mismo auto, como interesado, su nombre correcto es CARLOS MARIO RESTREPO QUINCHIA.

Ahora bien, en cuanto al recurso, señaló que la Judicatura no hizo un análisis adecuado de las pruebas aportadas al incidente, habida cuenta que le dio aplicación a unas leyes que no correspondían al tiempo en que la señora EDDEE RESTREPO GALEANO fue inscrita por primera vez en el registro civil de nacimiento.

“Claramente para dicha época, tenía que cumplirse lo dispuesto en el artículo 2 de la Ley 45 de 1936.”, indicó la recurrente.

Refiere la impugnante que el reconocimiento paterno era necesario para acreditar la calidad de hijos y no se llevó a cabo en este caso, porque el registro civil de nacimiento de la señora EDDEE RESTREPO GALEANO que se allegó al dossier carece del mismo,

al igual que el registro del presunto hijo BENJAMÍN RESTREPO GALEANO.

Que, si bien la ley 75 de 1968 modificó el artículo 2 de la ley 45 de 1936, la misma no es aplicable retroactivamente, pues tiene vigencia hacia el futuro, en idéntico sentido erró la Judicatura al citar el Decreto 1260 de 1970.

Señaló la apoderada, a contrario sensu, de lo afirmado por el Juzgado, que en su consideración este es el escenario para atacar la vocación hereditaria que se le reconoció a la heredera, señora EDDEE RESTREPO GALEANO, en el auto que declaró abierto y radicado el proceso de sucesión.

Con estos argumentos deprecó se reponga la decisión, o en su defecto se conceda el recurso de alzada.

Al escrito se le dio el traslado de rigor, y el termino transcurrió sin ninguna otra intervención.

CONSIDERACIONES:

Acorde al artículo 318 del Código General del Proceso, es procedente el recurso de reposición contra los autos que se profieren por el Juez, contra los dictados por el magistrado ponente, que no son susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, con la clara finalidad de que aquellas providencias se revoken o reformen.

Pretende la procuradora judicial de la cónyuge supérstite, que el Juzgado reponga la decisión atacada y se excluya a la señora EDDEE RESTREPO GALEANO, como heredera del señor HERNANDO RESTREPO GÓMEZ, toda vez que no fue reconocida legalmente como hija del causante, con las formalidades que para ese momento se exigía, esto es, el artículo 2 de la Ley 45 de 1936, que el Despacho no tuvo en cuenta estas normas en tanto dio un alcance y aplicación de otras leyes que no vienen al caso si se tiene en cuenta la fecha de nacimiento de la heredera así reconocida.

Como se dijo en el auto recurrido, debe tenerse en cuenta que la señora EDDEE RESTREPO GALEANO, comparece al proceso de sucesión y para acreditar la calidad de heredera allegó certificado civil de nacimiento, en el que consta que es hija de HERNANDO RESTREPO y MARÍA GALEANO.

Posteriormente allegó copia del folio de nacimiento en el cual consta que, ante el funcionario público compareció “el señor Hernando Restrepo, mayor de edad, de

nacionalidad Col natural de Barbosa S.S. domiciliado en Pto Berrio y declaró: que el día veinticuatro del mes de nobre de mil novecientos y 54 siendo las cinco de la tarde nació en Pto Berrió (...) un niño de sexo femenino a quien se le ha dado el nombre de Edy hijo *legítima* del señor Hernando Restrepo de 32 de 32 años de edad, natural de Barbosa”, (sic)

Si bien en tal folio no consta la firma del causante, con la nota expresa de reconocimiento, que reclama la recurrente, si consta la firma del señor Hernando Restrepo con cedula 3.192.760, **como denunciante**.

Al respecto, es pertinente citar el artículo 5 del Decreto 398 de 1969, que consagra: *“Cuando el acta de nacimiento de un hijo natural no fuere suscrita por el presunto padre, **bien como denunciante, bien como testigo**, el encargado de llevar el registro civil procederá a entregar a los interesados boleta de citación de la persona que se haya indicado como padre en la hoja complementaria del acta de nacimiento. (resalto fuera del texto)*

Es decir que, no era necesaria la nota expresa de reconocimiento de que trataba el artículo 2 de la ley 45 de 1936, mírese como este decreto de 1969, viene aclarar tal situación, era suficiente que el presunto padre, compareciera ante el Funcionario encargado de llevar el registro civil, *bien como testigo o bien como denunciante*, tal y como aconteció en este caso que concita la atención del Juzgado, en efecto el señor HERNANDO RESTREPO no solo compareció ante el Funcionario como denunciante del nacimiento de su hija legítima (sic) Edy, sino que además firmó como tal, comparecencia que no puede dársele un alcance diferente, al que señala la norma en cita, esto es, que este ciudadano compareció para evidenciar el nacimiento de la niña Edy, denuncia que se equipara al reconocimiento de que trata hoy La Ley 75 de 1968, que modifico la Ley 45 de 1936, que regula la materia, sin que por ello puede considerarse como lo señala la togada que se está aplicando retroactivamente.

Ahora bien, como se dijo en la providencia atacada, el reconocimiento, también puede ser un acto jurídico unilateral, como en este caso, por tanto pudo el mismo denunciante señor HERNANDO RESTREPO, en vida impugnar tal reconocimiento, si ese no era el alcance de su voluntad, pues tal manifestación se realizó en 1955, conforme aparece en el registro de nacimiento aportado a folio 99, y su deceso ocurrió en el 2016, en tanto que la citada EDDEE RESTREPO GALEANO, desde 1955 ha ostentado ese estado civil de hija del hoy causante HERNANDO RESTREPO, sin que hubiese sido impugnado por quien estaba llamado a hacerlo.

Así mismo, debe reiterarse que, sí de impugnar el reconocimiento se trata, este no es

el escenario propicio, pues para el efecto se debe comparecer al proceso establecido legalmente, con todas las garantías legales, para ejercer el derecho de defensa y contradicción.

En conclusión, no se repondrá el auto impugnado, pues valga decir, en consideración de esta Judicatura, la señora EDDEE RESTREPO GALEANO, acreditó su vocación hereditaria, en calidad de hija del causante, el señor HERNANDO RESTREPO GÓMEZ.

De conformidad con el 491 numeral 7 del CGP se concede el recurso de apelación, interpuesto subsidiariamente, en el efecto diferido, para lo cual se compartirá el expediente, incluido el cuaderno que contiene el incidente, con la Sala de Familia del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín.

En razón de lo expuesto, el **JUEZ DÉCIMO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: CORREGIR el auto proferido el 20 de mayo de 2021, y téngase para todos los efectos legales, que quien promueve el incidente es la señora MARIA GLADYS DEL SOCORRO ARANGO PÉREZ, en calidad de cónyuge sobreviviente; así mismo téngase en cuenta que el señor CARLOS MARIO, citado también en el mismo auto, como interesado, su nombre correcto es CARLOS MARIO RESTREPO QUINCHIA.

SEGUNDO: NO REPONER lo decidido por el Despacho en la providencia de fecha 20 de mayo de 2021, que resolvió el incidente de heredera de mejor derecho, por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

TERCERO: CONCEDER el recurso de APELACIÓN interpuesto en forma subsidiaria y en el efecto DIFERIDO, ante la SALA DE FAMILIA DEL HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLÍN. Por la secretaria del Despacho, remítase las diligencias al citado cuerpo colegiado, por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Carlos Humberto Vergara Agudelo', with a large, stylized flourish at the end.

CARLOS HUMBERTO VERGARA AGUDELO
JUEZ (e)